

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

MARÍA MARCELA VIVAS CARRASQUILLA
SECRETARIA AD-HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00132-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALBERTO ALTAMIRANDA LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Reparación Directa, presentada por los demandantes señores JOSÉ ALBERTO ALTAMIRANDA LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.063.169.376; HILDA ROSA ALTAMIRANDA DE LA ROSA, identificada con la C.C. No. 25.956.752; LINO JOSÉ ALTAMIRANDA BALLESTA, identificado con la C.C. No. 15.019.137; LILA LUZ ALTAMIRANDA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.063.153.653; DIANIS LUZ ALTAMIRANDA LÓPEZ, identificada con la C.C. No. 1.063.158.863; DINA LUZ MENDOZA ALTAMIRANDA, identificada con la C.C. No. 30.660.568, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LEANDRO DAVID ARTEAGA MENDOZA; GERMÁN LUIS ALTAMIRANDA MARMOL, identificado con la C.C. No. 1.133.774.710; ROBERTO RAFAEL MENDOZA ALTAMIRANDA, identificado con la C.C. No. 11.037.878; EVER MENDOZA ALTAMIRANDA, identificado con la C.C. No. 15.033.597; LINA MARÍA MENDOZA ORTEGA, identificada con la C.C. No. 1.063.164.018; LUIS CARLOS ARTEAGA MENDOZA, identificado con la C.C. No. 1.063.175.330; BARTOLO ARTEAGA TORDECILLA, identificado con la

C.C. No. 15.033.285; y MARLEN JUDITH BALLESTA PEÑA, identificada con la C.C. No. 1.003.071.192, quienes actúan a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, entidades públicas, representadas legalmente por el Ministro de Defensa, doctor Luis Carlos Villegas Echeverri, y el Comandante de la Armada Nacional, Almirante Leonardo Santamaría Gaitán, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ALBERTO ALTAMIRANDA LÓPEZ, HILDA ROSA ALTAMIRANDA DE LA ROSA, LINO JOSÉ ALTAMIRANDA BALLESTA, LILA LUZ ALTAMIRANDA LÓPEZ, DIANIS LUZ ALTAMIRANDA LÓPEZ, DINA LUZ MENDOZA ALTAMIRANDA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo LEANDRO DAVID ARTEAGA MENDOZA, GERMÁN LUIS ALTAMIRANDA MARMOL, ROBERTO RAFAEL MENDOZA ALTAMIRANDA, EVER MENDOZA ALTAMIRANDA, LINA MARÍA MENDOZA ORTEGA, LUIS CARLOS ARTEAGA MENDOZA, BARTOLO ARTEAGA TORDECILLA, y MARLEN JUDITH BALLESTA PEÑA, mediante apoderado judicial, presentan Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se les declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causado con ocasión a las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ALBERTO ALTAMIRANDA LÓPEZ, el día 15 de julio de 2014 en las instalaciones de la Villa de Suboficiales de la BEIM, mientras adelantaba labores de recolección de residuos en un vehículo de la institución. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016¹, concediéndole el término de 10 días al demandante para que la subsanara. Mediante escrito de fecha 27 de septiembre de 2016², el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, posteriormente el día 6 de octubre de 2016³ presentan el original del escrito del recurso. Mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2016, el despacho resolvió reponer parcialmente el auto inadmisorio de fecha 22 de septiembre de 2016, en

¹ Folios 159-161

² Folios 164-166

³ Folios 167-169

el sentido de dejar sin efecto el numeral 3.2 que estipulaba que debían corregirse los poderes. Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2016⁴, el apoderado de la parte actora estando dentro del término legal, presenta subsanación de la demanda, aportando complementación de constancia de conciliación extrajudicial, en la cual consta que se agotó este requisito de procedibilidad respecto al menor LEANDRO DAVID ARTEAGA MENDOZA y la señora DIANIS LUZ ALTAMIRANDA LÓPEZ.

A la demanda se acompaña poderes para actuar, y otros documentos para un total de 179 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2016, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera. Que contra el auto inadmisorio se presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 2 de noviembre. Que el apoderado del actor mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2016, estando dentro del término legal, subsanó la demanda.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACIÓN DIRECTA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL, para que se les declare administrativamente responsables por el daño antijurídico causado con ocasión a las lesiones sufridas por el señor JOSÉ ALBERTO ALTAMIRANDA LÓPEZ, el día 15 de julio de 2014 en las instalaciones de la Villa de Suboficiales de la BEIM, mientras adelantaba labores de recolección de residuos en un vehículo de la institución. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades

⁴ Folios 174-178

demandadas son entidades públicas, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el lugar donde sucedieron los hechos el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los quinientos (500) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa, por cuanto al tenor del artículo 164, numeral 2 literal i) del C.P.A.C.A., este se debe presentar dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos. Siendo así, los hechos ocurrieron el día 15 de julio de 2014, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 18 de abril de 2016, expidiéndose la respectiva constancia el día 19 de mayo de 2016, y la demanda fue presentada el día 29 de junio de 2016, fecha para la cual no habían transcurrido los dos (2) años de que trata el artículo antes mencionado.

4. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se observa que la solicitud se presentó el día 18 de abril de 2016, declarándose fallida el día 19 de mayo de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de Ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición de los notificados por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.- CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC